



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:

2463/2023

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: PRIMERA
JUICIO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA (JUICIO EN
LINEA): I-1906/2023

PARTE DEMANDANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA:
SECRETARIA DE TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO
(RECURRENTE) Y OTRAS

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
JUAN MIGUEL VILLALOBOS
ROBLES

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE ENERO DE 2024 DOS
MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **Diego Monraz Villaseñor** en su carácter de **Secretario de Transporte del Estado de Jalisco** en contra del auto de **12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés**, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente I-1906/2023, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Secretario de Transporte interpuso recurso de reclamación en contra del auto señalado con anterioridad, a través del cual el Magistrado *a quo* admitió la demanda.

2.- En auto de 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés la Sala Unitaria admitió a trámite el recurso apuntado, mismo del que se ordenó



correr traslado a la parte actora y una vez transcurrido el término legal para que se manifestara, se ordenó informar a esta Sala Superior sobre la tramitación del presente medio de defensa.

3. En ese sentido, mediante el oficio número 1780/2023, el Magistrado *A quo* comunicó a esta Sala Superior sobre la tramitación del recurso de reclamación en comento, e informó que las constancias electrónicas se encuentran almacenadas en el Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal a fin de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre dicho medio de defensa.

4.- Por acuerdo de 8 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 3, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. Finalmente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, giró oficio a la Magistrada Ponente para informarle sobre el turno asignado a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente, y una vez hecho esto, no existiendo cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente I-1906/2023, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se admitió la demanda; mismo del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se interpuso en oportunidad, al tenor del artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal el **21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés.**

Esto se concluye de este modo, toda vez que, del análisis del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal, se advierte que el acuerdo reclamado se notificó vía electrónica el 13 trece de abril de 2023 dos mil



veintitrés, en términos del artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por Diego Monraz Villaseñor, quien, como Titular de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, ostenta la representación de dicha entidad; parte procesal que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el auto reclamado.

V. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, dictado en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente I-1906/2023, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; resolución a través del cual la Magistrada *a quo* **admitió la demanda.**

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. A través de del **único agravio** formulado en el recurso de reclamación, el recurrente argumenta que el auto controvertido le causa perjuicio, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como por el 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco, al tratarse de un juicio en línea, la demanda debió presentarse con la firma electrónica respectiva.

Argumento que, a juicio y consideración de esta Sala Superior es **infundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Como ya hemos referido en los considerandos anteriores, se tiene que la resolución reclamada es el auto que **admitió a trámite el juicio en línea iniciado por el ciudadano** N3-ELIMINADO 1



demanda con firma autógrafa escaneada en contra de distintos actos imputados, en lo que aquí interesada, a la Secretaria de Transporte del Estado de Jalisco.

En ese sentido, no le asiste la razón al Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, toda vez que, si bien del análisis de las constancias electrónicas que integran el expediente digital del juicio de nulidad que nos ocupa, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido con el artículo **118** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los artículos **402** y **418**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **se observa que el escrito inicial de demanda en formato PDF presentado por la parte actora a través del Sistema de Juicio en Línea no contiene una firma electrónica avanzada, sino una firma autógrafa escaneada, ello es suficiente para tener por admitida la demanda.**

Efectivamente, aun cuando de los artículos **5** y **120** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,¹ se colige que las promociones presentadas en el Sistema de Juicio en Línea, deberá contar con firma electrónica avanzada de su autor, la cual tendrá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento; lo que en principio pudiera implicar que solo podría iniciarse el juicio con la utilización de ese tipo de rúbrica.

Lo cierto es que, de conformidad a lo establecido en el artículo **119** de la propia Ley Adjetiva de la Materia, se prevé que para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Sala Superior de este Tribunal.

Luego entonces, si del análisis del artículo **33** de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea aprobados mediante Acuerdo

¹ **Artículo 5.** Toda promoción deberá presentarse con firma autógrafa, o en el caso del juicio tramitado en línea, con la firma electrónica avanzada de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos.
[...]

Artículo 120. La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.



General de esta Sala Superior el 5 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y que fueron publicados el 18 dieciocho de noviembre de ese mismo año en número 37 de la Sección VII del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; **se advierte que a fin de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y se acreditará, para los efectos del juicio en línea, la autenticidad de un documento y su eficacia; resulta correcta la admisión de la demanda.**

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA
SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA**

[...]

**TÍTULO QUINTO DEL JUICIO EN LÍNEA
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO Y ENVÍO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS.**

[...]

Artículo 33. *Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

I. El Tribunal:

a) Adoptar las medidas técnicas y administrativas de seguridad a fin de garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el Sistema;

b) Impedir el acceso al Sistema de aquellos Usuarios que modifiquen, alteren, destruyan o produzcan la pérdida de información ahí almacenada, así como de aquellos que realicen alguna de las conductas previstas por el artículo 25 de los presentes Lineamientos. Cuando detecte alguna de las situaciones referidas cancelará sus Credenciales de Acceso y Contraseñas, y

c) Limitar, a través del Sistema, la recepción de promociones que carezcan de Credenciales de Acceso y Contraseñas.

II. Los promoventes, previo a remitir cualquier Documento Electrónico:

a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;

b) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 7 --

c) Corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia."

Lo resaltado es propio.

Lo anterior es así, ya que debe resaltarse que lo establecido en el artículo 33 de los Lineamientos referidos son de observancia obligatoria para las Salas Unitarias y para la propia Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual prevé la atribución de este órgano colegiado para establecer los criterios y medidas conducentes para el mejoramiento de la implementación de justicia en el Tribunal, así como para dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia de todo el Tribunal; **de ahí entonces que se considere ajustada a derecho la decisión adoptada por la Sala Unitaria.**

Pensar distinto, atentaría con el contenido fundamental del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como "*Pacto de San José de Costa Rica*, el cual persigue que **toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante los jueces o autoridades competentes.**

Este último, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), donde ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, **deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.**



En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

“...ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 9 --

citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia...".

VIII. CONCLUSIÓN. Por lo fundamentos y consideraciones expresados en el presente fallo, con fundamento en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo procedente es **confirmar** el auto reclamado.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos** de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez, con el voto en contra del Magistrado Avelino Bravo Cacho, quien lo formula de manera razonada y se agrega al presente fallo, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

N4-ELIMINADO 6

N5-ELIMINADO 6

N6-ELIMINADO 6

N7-ELIMINADO 6



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2463/2023 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

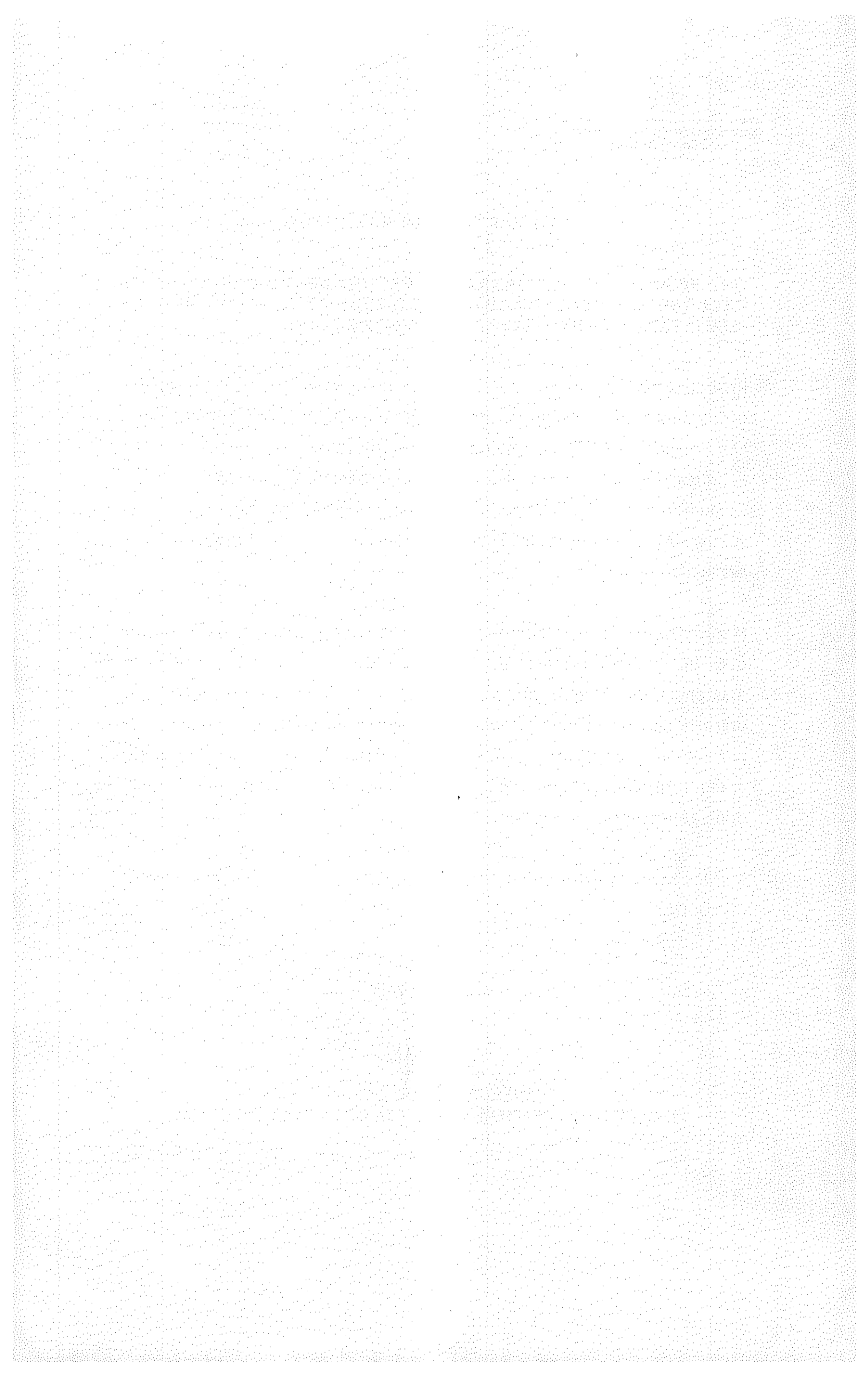
Me aparto del criterio adoptado en el proyecto propuesto en virtud de que del Sistema Integral de Juicios de este Tribunal se advierte la existencia de diverso juicio -4157/2022 del índice de la cuarta sala unitaria de este órgano jurisdiccional en el cual existen identidad en la parte que promueve -José N8-ELIMINADO 1 en los actos administrativos que impugna y autoridades demandadas, por lo cual, debe sobreseerse el presente juicio.

Así, las razones externadas explican mi posición y el motivo de mi voto en contra.

MAGISTRADO

N9-ELIMINADO 6

AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADA la firma de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la firma de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADA la firma de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADA la firma de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADA la firma de particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."